



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Requiere pago de arancel
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Ubertina Córdoba Ruíz
Demandado: Unidad de Gestión pensional y Parafiscales – UGPP-
Radicación: 18001-23-40-000-2016-00242-00

I. ASUNTO

Avoca conocimiento la suscrita titular del Despacho 01 por designación que hiciera el Consejo de Estado y encontrándose el Expediente de la referencia con solicitud de medida cautelar, la cual no ha sido posible resolver, resulta necesario requerir una vez más a la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de julio de 2021¹, se ordenó a la secretaría de la Corporación el desarchivo del expediente con radicado No 18001-23-31-000-2009-00275-00, previo el pago del correspondiente arancel por la parte ejecutante. Auto este que fue debidamente notificado el 02 de agosto de 2021².

Nuevamente, el pasado 20 de agosto de los corridos³ la Secretaria del Tribunal requirió al apoderado de la parte ejecutante - a través del oficio No 1214 -, el cumplimiento de lo dispuesto en el auto referido, informándole la suma a consignar, el número del convenio y la cuenta.

III. CONSIDERACIONES

Examinado el proceso se tiene que junto con la demanda se solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en el Banco Popular, así como de las sumas depositadas en el Banco de la República, cuentas que se encuentran a nombre de la demandada.

No obstante, para ello es necesario decidir sobre el monto embargable y la procedencia del mandamiento de pago, lo cual a la fecha no ha sido posible, como quiera que no se ha cumplido con la carga impuesta a la parte ejecutante, la cual

¹ Archivo No 06 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 07 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo No 08 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Requiere pago de arancel
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-40-000-2016-00242-00

es cancelar el arancel para el desarchivo del proceso ordinario con radicación No 18001-23-31-00-2009-00275-00, conforme el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 actualmente derogado por el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021. Lo anterior ha sido requerido en varias oportunidades por parte de la Secretaría de la Corporación.

En virtud de lo anterior, en aras de dar impulso al presente proceso, conforme el artículo 317 del CGP⁴, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo solicitado, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Conforme a lo anterior, **el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a cumplir la carga impuesta mediante proveído del 30 de julio de 2021, esto es, la de pagar el arancel de desarchivo, so pena de tener por desistida la demanda, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

⁴ “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ed247e8366660613dea9895285af96ecc10b1c7394edc19271063405346a8**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Murcia Holguín
Demandado: Universidad de la Amazonia
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00709-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 25 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Florencia mediante el cual denegó la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

II. ANTECEDENTES

1. Trámite de primera instancia y decisión recurrida

Según se desprende de la demanda¹, Nelson Murcia Holguín –mediante apoderado judicial- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Universidad de La Amazonia, con la finalidad de que se declarara la nulidad de la Resolución 4276 del 24 de septiembre de 2017 “*por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha de 11 de agosto de 2017 suscrita por el apoderado del señor Nelson Murcia Holguín*”, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios por trabajo el días dominicales y festivos, y a título de restablecimiento de derecho solicitó se ordenara a la demandada el reconocimiento de las prestaciones denegadas.

Habiendo sido repartida la demanda ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia², su titular –mediante auto del 30 de enero de 2019³- la admitió y ordenó su notificación, lapso de tiempo dentro del cual, la entidad demandada presentó escrito de contestación⁴, proponiendo como exceptiva la falta de jurisdicción y competencia, la cual fue despachada de manera desfavorable por la Juez de Instancia, mediante providencia del 25 de septiembre de 2020⁵, esto, por considerar que, conforme a lo establecido en el artículo 104 Inciso 4 del Código de

¹ Fl. 219 y ss. “Archivo “01CuadernoPrincipalN°1”, Exp Digital

² Fl. 260 “Archivo “01CuadernoPrincipalN°1”, Exp. Digital.

³ Fl. 262 Ibídem

⁴ Fls. 273 y s.s. Ibídem

⁵ Archivo “07Resuelveexcep25Sep20” Exp. Digital



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-002-2018-00709-01

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos en los cuales exista una relación legal y reglamentaria con el Estado, concluyendo en el caso concreto que, el demandante -durante el tiempo que estuvo vinculado con la Universidad de la Amazonía- no desarrolló labores de sostenimiento y construcción, sino que al desempeñarse como vigilante, podía ser catalogado como empleado público, pese a no haber sido vinculado de forma reglamentaria, citando para el efecto, un pronunciamiento que en ese mismo sentido había efectuado el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 20 de septiembre de 2019.

2. Recurso de Apelación

Dentro de la oportunidad legal pertinente, el apoderado de la entidad demandada **interpuso recurso de apelación**⁶ contra la anterior decisión, señalando que el artículo 104 del CPACA, exime del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellas controversias que provienen de un contrato de trabajo y que el artículo 105 ibídem no permite que esta misma jurisdicción conozca de los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas - *como la Universidad de la Amazonia*- y sus trabajadores oficiales, como el caso del demandante que suscribió un contrato de trabajo para llevar a cabo labores de celaduría, que no es una tarea de mantenimiento y/o construcción, como para catalogarlo como trabajador oficial.

En suma, para el quejoso se interpretaron erróneamente los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, ya que no puede la jurisdicción conocer del asunto, pues insiste, la relación laboral se originó a partir de un contrato de trabajo, que se rige por los estatutos internos, con que cuenta que la universidad al ser un ente autónomo con régimen especial.

Parafraseó, a propósito de la citación que hizo el juez de instancia del auto del 20 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Caquetá, algunos argumentos que en esa oportunidad se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión, entre ellos, el relativo a que las funciones desempeñadas por los celadores no eran funciones de mantenimiento y construcción como para catalogarlos como trabajadores oficiales, funciones que eran propias de los empleados públicos, siendo por tanto competente la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de las controversias que se susciten entre estos y la Universidad.

Frente a lo anterior, precisó, que existe un vicio de raciocino en el auto del 20 de septiembre de 2019, que a su vez fue tenido en cuenta por la juez de instancia para adoptar la determinación que se recurre, pues los estatutos de la Universidad prevén que el régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia que a su vez está integrado por los empleados públicos y los trabajadores oficiales, será el mismo que rija para los empleados del sector oficial, categorías éstas en las que no están incluidos los trabajadores contratados mediante contrato de trabajo a término fijo por la labor contratada, al tenor del artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 36 del Estatuto General de la Entidad, por lo que las normas aplicables para ese tipo de casos son las que regula el derecho privado y no otras, esto ante la inexistencia de vacío normativo.

3. Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante, dentro del **traslado del recurso**⁷ de apelación, se opuso a la pretensión de revocar el auto que decidió las excepciones previas y precisó que la definición de la jurisdicción competente no está supeditada

⁶ Archivo "10RecursoApelacionUniamazonia" Exp. Digital

⁷ Archivo "16PartActoraDescorreApelacion" Exp. Digital



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-002-2018-00709-01

a la simple observancia de la forma en que la administración pública vincula a sus servidores, sino en la forma en que la norma prevé que deben estar vinculados, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad y del empleo a proveer.

De esta manera señaló que, como el Estatuto General de la Universidad de la Amazonia dispuso que el régimen de su personal administrativo sería el mismo que rige para los empleados del sector oficial, le eran aplicables las disposiciones de la Ley 909 de 2004, así, por regla general, las vinculaciones de los servidores públicos al servicio de las entidades del Estado, deben hacerse a través de nombramiento, esto es, en calidad de empleados públicos y que excepcionalmente, se consideran trabajadores oficiales a quienes se dedican a actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas en esas entidades o a quienes prestan sus servicios en empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Bajo el anterior entendimiento, concluyó que, como las labores de vigilancia y control de portería no pueden considerarse como labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, no puede afirmarse que el actor es un trabajador oficial en razón a la tipología funcional, citando el auto del 20 de septiembre de 2019, proferido por esta Corporación para reforzar su pedimento.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación en Sala unitaria es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 en consonancia con el artículo 125 N° 3 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 *ibídem*.

Al respecto debe precisarse que, si bien en la actualidad, con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 el auto que declara no probadas las excepciones no es objeto del recurso de apelación, lo cierto es que, al momento de interposición del recurso, se encontraba vigente el artículo 180 numeral 6 del CPACA, por lo cual conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 debe resolverse el asunto conforme las reglas vigentes a la interposición del recurso.

2. Problema jurídico

¿Se encuentra ajustado a derecho el auto de 25 de septiembre de 2020 adoptado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción?

3. Desarrollo del problema

En el presente asunto constituye el argumento principal de la parte recurrente demandada, el hecho de que el actor se vinculó a la Universidad de La Amazonia a través de un contrato de trabajo a término fijo por la labor contratada y que, en ese orden las normas que deben regir el asunto son las de derecho privado y no las del sector público, en consideración a que aquella solo cobija a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, categorías en las que no se encuentra el demandante.

En primer lugar, es preciso recordar que conforme el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta jurisdicción es competente para conocer los procesos:



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-002-2018-00709-01

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 *ibídem* dispone en su numeral 4° lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y **SUS trabajadores oficiales.**” (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** (...). (Negrillas fuera de texto).

Pues bien, a efectos de determinar si esta Jurisdicción tiene o no competencia para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 Constitucional dispone que: “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Así mismo, el Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, señaló:

“(...) ARTÍCULO 1o.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

ARTÍCULO 2o.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

ARTÍCULO 3o.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (...)⁸.

⁸ Artículo 3 Derogado por el Decreto 1083 de 2015.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-002-2018-00709-01

Acerca de quienes son trabajadores oficiales el Consejo de Estado ha destacado⁹:

“(...) de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

*(...) 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

*Esto deja ver que **la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.***

***La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...)” (subrayado fuera de texto).*

De la lectura de las normas y la jurisprudencia transcrita es posible concluir que existe principalmente un criterio orgánico que sirve para calificar la naturaleza del vínculo entre empleador y trabajador, es decir, según el tipo de entidad pública a la que pertenece, pero también se ha definido un **criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada**.

Ahora bien, es preciso recordar que conforme el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia las universidades son entes autónomos, es así como el canon constitucional 69 consagra el principio de autonomía universitaria, que implica que dichos entes tengan un régimen especial desarrollado en la Ley 30 de 1992, norma que establece que los entes universitarios autónomos a través de sus estatutos pueden regular su régimen de administración de personal.

Empero esa autonomía no es ilimitada, así lo reconoció la Sala Plena del Consejo de Estado al señalar que dicho principio no excluye a las universidades estatales u oficiales *“de las disposiciones constitucionales que en materia de función pública (arts. 122 y s.s) le sean aplicables como instituciones públicas, y que deban cumplir con las reglas y procedimientos que el legislador de acuerdo con su naturaleza y*

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección “A”. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 18 de mayo de 2011. Rad. 0554-08.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-002-2018-00709-01

misión establezca especialmente para ellas, de manera que les permita desarrollarse como entes públicos con amplio margen de autonomía respecto de los poderes públicos.”¹⁰

De esta manera, si bien es cierto, las universidades gozan de competencia para regular a través de sus estatutos el régimen de los docentes, estudiantes y del personal administrativo, dicha potestad no puede contravenir ni sustituir las funciones del legislador. Así, destacó la Sala Plena en la providencia a la que se viene haciendo referencia que **“por ejemplo, las universidades no están facultadas para establecer qué actividades se desarrollan a través de contratos de trabajo, pues esta es una atribución que está limitada por la clasificación de empleados hecha por la Constitución y la ley.”¹¹**

En esa misma línea, y específicamente sobre el personal administrativo de los entes universitarios autónomos el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil¹² también destacó que la autonomía en los asuntos del personal administrativo no puede desconocer el marco constitucional de la obligatoriedad y naturaleza de la carrera administrativa, principalmente el artículo 125 de la Constitución.

Así mismo distinguió que la regulación de la carrera del personal docente se encuentra desarrollada en los artículos 70 y siguientes de la Ley 30 de 1992 que fija los parámetros que tendrán en cuenta los entes universitarios autónomos para elaborar los estatutos. Mientras que tratándose del personal administrativo el artículo 79 señala unos contenidos mínimos y no unos parámetros concretos, por lo que sostiene la Sala Consulta y Servicio Civil¹³ es necesario acudir a la regulación de la Ley 909 de 2004 como norma suplementaria.

De acuerdo con lo anterior, no le es dable a los entes universitarios autónomos en la regulación del régimen del personal administrativo o no docente, considerar que existen trabajadores de derecho privado, toda vez que se trata de universidades estatales u oficiales y no privadas. Y es por tal razón que a las categorías atendibles será a la de servidores públicos, que podrá incluir verbigracia empleados públicos, trabajadores oficiales, supernumerario, entre otros.

Así mismo, no le es dable **“establecer qué actividades se desarrollan a través de contratos de trabajo, pues esta es una atribución que está limitada por la clasificación de empleados hecha por la Constitución y la ley”**, por lo que, partiendo además del principio de primacía de la realidad sobre las formas, el hecho de que el demandante en el presente caso se hubiera vinculado a través de contrato de trabajo no es dable considerarlo un trabajador privado, y tampoco es posible considerarlo un trabajador oficial como pasará a explicarse.

Establecido que el demandante no puede tener la categoría de trabajador de derecho privado en una universidad oficial o estatal, corresponde analizar si el demandante -quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería¹⁴ en la Universidad de la Amazonía- desempeñaba actividades propias de un trabajador oficial, verbigracia de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) Expediente No. 6058-2002 (AI-0282-02) Actor: Fabio Alberto Rivera Acevedo Nulidad Por Inconstitucionalidad

¹¹ Ibidem.

¹² CONSEJO DE ESTADO Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos Bogotá, D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008) Número interno: 1906 Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00 Referencia: Reglamentación de la carrera administrativa en las universidades estatales.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Fls. 306-308 “Archivo “01CuadernoPrincipalN°1”, Exp. Digital.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó excepciones previas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 18001-3333-002-2018-00709-01

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado¹⁵ señaló que “(...) *las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tienen que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)*”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: “(...) *no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)*”.

Conforme con lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que el demandante es un servidor de derecho privado, sino un servidor público porque se encuentra vinculado a un ente universitario autónomo (universidad oficial), y que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas -en aplicación del criterio de la naturaleza de la actividad al que se hizo referencia líneas más arriba- y por ende no puede pese a que su vinculación sea mediante contrato de trabajo catalogarse como trabajador oficial, sino que realmente por las funciones desempeñadas obedece a la naturaleza de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción.

Como corolario de lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia mediante proveído del 25 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C. veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09).

¹⁶ CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras.

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688c00abd25c6a25bb419b215e79f4518103016afaa7113a729c51cfefc2990a**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Resuelve recurso de queja
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Victor Hugo León Ovalle
Demandado:	Municipio de La Montañita
Radicación:	18001-33-40-003-2016-00915-01

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja radicado en este Tribunal el 16 de septiembre de 2021, y, que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 30 de noviembre de 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia declaró la nulidad de los actos administrativos que terminaron el nombramiento en provisionalidad del señor Víctor Hugo León Ovalle, ordenando como medida de restablecimiento al Municipio de la Montañita, su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales, desde el 10 de mayo de 2016 y por un término de 24 meses sin solución de continuidad.

La anterior providencia fue notificada a las partes por correo del 7 de octubre de 2019², el 22 de octubre siguiente³, el abogado Cesar Omar Rodríguez Pérez, aludiendo actuar en representación del Municipio de La Montañita interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Con fecha 23 de octubre de 2019⁴, se dejó constancia de la presentación del recurso de apelación, advirtiendo que no se había allegado el respectivo poder que le permitiera al togado actuar en representación del Municipio de La Montañita.

El 24 de octubre de 2019⁵, el apoderado del Municipio de La Montañita, arrió el memorial poder, cuya fecha de presentación adiababa de ese mismo día.

¹ Fl. 215 a 231 archivo 01 del Expediente Electrónico

² Fl. 232 archivo 01 del Expediente Electrónico

³ Fl. 233-237 archivo 01 del Expediente Electrónico

⁴ Fl. 238 archivo 01 del Expediente Electrónico

⁵ Fl. 240-241 archivo 01 del Expediente Electrónico



Referencia: Resuelve recurso de queja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-40-000-2016-00915-01

1. DEL AUTO RECURRIDO

Por auto del 19 de febrero de 2020⁶, el Juzgado de conocimiento negó el recurso de apelación interpuesto por el abogado Cesar Omar Rodríguez Pérez contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, esto por considerar que para el momento en que presentó la alzada no se encontraba facultado para esos efectos y le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio de La Montañita.

2. DEL RECURSO DE QUEJA

El 24 de febrero de 2020⁷, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 19 de febrero de 2020, aludiendo inicialmente a la importancia del derecho de defensa y a la aplicación del derecho sustancial sobre el formal, para luego advertir que en virtud de la vinculación contractual con el Municipio de La Montañita, como asesor jurídico externo y como apoderado judicial del mismo, tuvo la convicción de considerar que fungía como apoderado judicial reconocido dentro de la causa, lo que lo motivó a presentar el recurso de apelación sin el respectivo poder.

Añadió que, sin embargo, el poder fue presentado ante el juez de conocimiento antes que se pronunciara sobre la concesión del recurso de apelación, convalidando así el derecho de postulación, hecho que por ser posterior no puede desconocerse en aplicación del derecho de defensa.

En su sentir, previo a negar el recurso de apelación, el *a quo* debió requerir al Municipio de La Montañita para que aportara el poder debidamente diligenciado, otorgándole un término prudencial para esos efectos, incurriendo así en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, como quiera que el presentar el escrito de apelación sin derecho de postulación es una formalidad superable y saneable.

Luego de surtirse los traslados correspondientes y de presentar la parte actora oposición a la reposición⁸, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia⁹ decidió por auto del 31 de agosto de 2021, no reponer el contenido de la providencia del 19 de febrero de 2020, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación para decidir el recurso de queja.

Conforme con la constancia secretarial del 23 de septiembre de 2021¹⁰, venció en silencio el traslado del recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153¹¹ del CPACA, es competente el Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del recurso de queja.

⁶ Fl. 244-246 archivo 01 del Expediente Electrónico

⁷ Fl. 247-260 archivo 01 del Expediente Electrónico

⁸ Archivo 08 del Expediente Electrónico

⁹ Archivo 10 del Expediente Electrónico

¹⁰ Archivo 05 del Expediente Electrónico- carpeta 2Ins

¹¹ “**ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”



Referencia: Resuelve recurso de queja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-40-000-2016-00915-01

Así mismo, conforme el numeral 3 del artículo 125 del CPACA es competencia del despacho ponente resolver el recurso de queja.

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala Unitaria resolver el siguiente interrogante *¿se ajusta a derecho la providencia mediante la cual el juzgado de instancia negó el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, bajo la consideración de que el abogado que lo presentó no se encontraba facultado para esos efectos por no reunir el derecho de postulación?*

2. Análisis del problema

2.1 Sobre la procedencia y finalidad del recurso de queja

Conforme el artículo 245¹² del CPACA las reglas de interposición y trámite del recurso de queja se encuentran previstas en el artículo 353 del CGP.

En primer lugar, recuerda la Sala que: i) según el artículo 353¹³ del CGP el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, y ii) su procedencia se deriva de tres causas: la primera, que se interponga contra la providencia por medio de la cual es negado el recurso de apelación; la segunda, que habiéndose concedido la apelación esto se haya realizado en un efecto diferente al que corresponde de conformidad a la ley, y la tercera, en el evento en que no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que la finalidad del recurso de queja es *“garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”*¹⁴.

En ese orden, en el *sub judice*, se cumplen los presupuestos de procedencia, como quiera que el recurso de queja se interpuso en subsidio del de reposición, impetrado contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, negó el recurso de apelación deprecado contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

¹² **“Artículo 245. Queja.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

¹³ **“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Resuelve recurso de queja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-40-000-2016-00915-01

2.2 Caso concreto

En esencia, controvierte el apoderado de la entidad enjuiciada que el poder fue presentado ante el juez de conocimiento antes de que se pronunciara sobre la concesión del recurso de apelación, convalidando así el derecho de postulación, hecho que por ser posterior no puede invalidarse en aplicación del derecho de defensa.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 160¹⁵ de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requiere el derecho de postulación, es decir, se debe actuar por conducto de apoderado judicial y en los aspectos no regulados en ese estatuto, se debe acudir a las disposiciones de CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así, el artículo 73¹⁶ del CGP indica que quienes comparezcan al proceso lo deben hacer por conducto de apoderado judicial –abogado inscrito o legalmente autorizado-, y el artículo 74 y subsiguientes de la misma normativa, regulan lo concerniente a los poderes generales y especiales y las facultades del apoderado en los procesos judiciales.

Ahora bien, descendiendo al caso que contrae la atención del despacho, tenemos que resulta ser un hecho cierto y admitido por el apoderado del Municipio de La Montañita, que para el 22 de octubre de 2019, fecha en la que presentó el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, no adjuntó el poder que lo facultaba para desplegar esa actividad judicial, el cual, solo fue allegado el 24 de octubre de 2019, cuando ya había fenecido el término con el que contaba para radicar la apelación, esto, si tenemos en cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes el 7 de octubre de 2019¹⁷, comenzando a correr a partir del día siguiente el término de los 10 días de ejecutoria que vencieron el 22 de octubre siguiente.

Desde esta perspectiva se observa que la negativa de la apelación propuesta contra la providencia que le puso fin a la primera instancia, deriva del incumplimiento de una carga procesal que le correspondía a la parte demandada, de donde se colige que tal como lo ha entendido el Consejo de Estado en asuntos similares, *no se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en la medida que se trata de la inobservancia plena de una norma de orden público que establece el medio idóneo por el cual el apoderado recibe la facultad para actuar judicialmente en nombre de la entidad; era obligación entonces del apoderado aportar el poder debidamente conferido, conforme lo establecen sus deberes como abogado¹⁸ y no del funcionario judicial requerirlo.*

Así, no existe un apego excesivo e irrestricto a las formas que genere un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, sino un incumplimiento a los deberes del

¹⁵ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlás en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”

¹⁶ “**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

¹⁷ Fl. 232 archivo 01 del Expediente Electrónico

¹⁸ Ley 1123 de 2007.

DEBERES

Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, (...)

(...)



Referencia: Resuelve recurso de queja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-40-000-2016-00915-01

abogado, toda vez que el derecho de postulación debe acreditarse y no esperar a que la justicia le conceda un recurso para posteriormente acreditar lo que debe hacer conforme las normas procesales¹⁹.

En efecto, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional²⁰, llegar a un colofón diferente, es decir, permitir que se surta el recurso de apelación aun cuando su presentación tuvo lugar de forma irregular, por presentarse por quien carecía del *ius postulandi*, no sólo vulneraría el principio de igualdad procesal, al otorgarle a la parte demandada más oportunidades de contradicción que las reconocidas para la parte demandante en el ordenamiento jurídico, sino que también desconocería el principio de la seguridad jurídica, al impedir que quede ejecutoriada la sentencia de primera instancia, a pesar de tener ocurrencia los supuestos jurídicos que dan lugar a consolidar los derechos reclamados ante las instancias judiciales.

Lo anterior evidencia que la decisión atacada no es caprichosa ni arbitraria; por el contrario, está debidamente motivada en los presupuestos fácticos y jurídicos que rodearon el caso concreto, se recaba aun cuando luego se allegó el poder se observa que el mismo se otorgó con posterioridad, es decir que para el momento en que se interpuso el recurso de apelación se carecía del derecho de postulación, y en consecuencia no prospera el recurso de queja.

3. Conclusión

En consideración a que los argumentos del recurso de queja no prosperaron, hay lugar a estimar debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR CORRECTAMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que fuere negado mediante proveído del 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

¹⁹ Esta posición fue adoptada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, 11 de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02773-01(AC)Actor: Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Demandado: Juzgado (28) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Providencia de 17 de septiembre de 2018. Radicación: 27001-23-33-003-2016-00006-01 (59172) Actor: Jhon Jairo, Juliana Patricia, Gladys y Manuela Muñoz Suescun, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional

²⁰ Sentencia T- 213 de 2008. M.P Jaime Araujo Rentería

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf975e24b2da9a880a27fca98f712f7b24d29cfa6f3f1d91d6e9c9afa7d3227**

Documento generado en 19/11/2021 04:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>